



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 436/2018

MINISTRO PONENTE: JORGE PARDO REBOLLEDO  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS NO PROCEDE  
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA”

*Redacción: Hugo Eduardo Flores Ávila \**

EL 26 de junio de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 436/2018, cuyo aspecto jurídico a dilucidar consistió en determinar si en los juicios sucesorios intestamentarios procede la suplencia de la queja prevista en la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo, que se refiere al supuesto en el cual se afecte el orden y desarrollo de la familia.<sup>1</sup>

La contradicción de tesis fue denunciada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, entre el criterio emitido por dicho órgano colegiado y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver cada uno de ellos amparos en revisión de su competencia, ya que arribaron a conclusiones distintas respecto de un mismo problema jurídico.

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito concluyó que en los juicios sucesorios intestamentarios, sí procede la suplencia de la queja, ya que los lazos que surgen de las relaciones de familia son las principales directrices que rigen las sucesiones, al ser el criterio para establecer quiénes son los herederos, aunado a que las cuestiones patrimoniales que se dilucidan en estos juicios, repercuten tanto en el aspecto material de las familias como en las relaciones personales.

\* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...) II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; (...)

Asimismo, dicho órgano colegiado indicó que el matrimonio, el concubinato, el parentesco y diversas figuras análogas a las anteriores, son instituciones presentes en materia de sucesiones, que no se pueden desvincular al encontrarse estrechamente relacionadas y, por ende, sería incorrecto manifestar que, tratándose de derecho familiar sí opera la suplencia de la queja, mientras que en las cuestiones de derecho sucesorio no.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito sostuvo que no operaba la suplencia de la queja en los juicios sucesorios testamentarios, ya que la sucesión hereditaria atiende a cuestiones patrimoniales del *de cuius* que no impactan en perjuicio de los lazos afectivos de sus familiares. Refirió que para que opere la suplencia de la queja deficiente en materia familiar, el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito que se vea afectado el orden y desarrollo de la familia, lo que no acontece en cuestiones relativas a sucesiones hereditarias, pues éstas únicamente atienden a debates sobre herencias en los que sólo se ven involucrados intereses económicos que no lesionan el desarrollo de la familia ni varían su orden existente.

Una vez admitida la contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la competencia de la Primera Sala para conocer del asunto y se ordenó turnarlo a la ponencia del señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe señalar que el estudio del asunto sólo se dirigió a supuestos en los cuales no se encuentran inmiscuidos derechos de menores de edad o incapaces, ya que en los juicios sucesorios que dieron origen a los criterios contendientes en la contradicción de tesis no hubo justiciables con esas características.

En ese contexto, la Primera Sala indicó que, para resolver la materia de análisis de la contradicción de tesis, debían explicarse los siguientes temas: a) la institución de la suplencia de la queja, b) la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo, y c) los juicios sucesorios testamentarios.

#### **a) La institución de la suplencia de la queja**

Al respecto, se hizo alusión a la resuelto por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4636/2018,<sup>2</sup> en el cual se determinó que la suplencia de la queja:

---

<sup>2</sup> Resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

- Es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente, cuando se trata de favorecer a ciertos sectores de la sociedad, históricamente desaventajados
- Es una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el juez puede realizar los ajustes necesarios, con la finalidad de que las partes puedan acceder al litigio de una forma más equitativa y justa.
- Está sujeta a una racionalidad, que es la búsqueda de la igualdad procesal, el cual es uno de los más importantes principios procesales.
- Está prevista en el párrafo quinto del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, misma que dispone que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.
- Que en cumplimiento a lo previsto en el referido artículo 107, fracción II, constitucional, la Ley de Amparo, en su artículo 79, regula la suplencia de la queja y especifica los supuestos y el modo en los que ésta procede.
- Que el artículo 79 de la Ley de Amparo prevé diversos supuestos en los que es deber del juzgador suplir la deficiencia de la queja, ya sea por la calidad de la persona o el grupo al que pertenecen los involucrados (menores de edad o incapaces), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia).
- Que los anteriores supuestos se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes y, ante tal disparidad, la suplencia de la queja es un mecanismo que les permite encontrarse en un plano de igualdad.

**b) La fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo, en relación con el orden y desarrollo de la familia**

Se precisó que, de conformidad con el artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja procede en tres supuestos diferentes: a) a favor de menores, b) a favor de incapaces, y c) en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

Tratándose del último supuesto, se estimó importante dilucidar la siguiente interrogante: *¿cuándo estamos ante un asunto en que se afecte el orden y desarrollo de la familia?*

A fin de hacer notar la relevancia que adquiere la protección de la familia, se destacó que a nivel internacional, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece las pautas mínimas que los Estados parte se comprometen a respetar en relación con la tutela de la familia, cuya protección es encomendada no sólo al propio Estado, sino también a toda la sociedad; de ahí que se justifique la adición que el legislador efectuó en la última parte de la fracción II, del artículo 79, de la Ley de Amparo vigente, a fin de que la suplencia de la queja abarque casos en los que se vulnere el orden y desarrollo de la familia.

Se destacó que la Primera Sala ya se ha pronunciado sobre este supuesto específico de suplencia de la queja, al resolver la diversa contradicción de tesis 140/2017,<sup>3</sup> en la cual se examinó el concepto y alcance del derecho a la familia y se retomaron criterios orientadores del Alto Tribunal, en los cuales se sostuvo que la afectación a la familia se actualiza cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o cuando están en juego instituciones de orden público como los alimentos,<sup>4</sup> lo cual no ocurre cuando subsisten intereses estrictamente patrimoniales, como la liquidación de la sociedad conyugal.

De conformidad con lo anterior, la Primera Sala concluyó que se estará ante un caso en el que se afecte el orden y desarrollo de la familia, cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo cual no significa que se protege a los miembros en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.

### **c) Naturaleza del juicio sucesorio.**

En virtud de que los asuntos que resolvieron los tribunales colegiados contendientes, derivaron de juicios relacionados con sucesiones intestamentarias, la Primera Sala puntualizó que en el presente asunto emitiría consideraciones principalmente en relación con ese tipo de sucesiones, pues fue en éstas donde

<sup>3</sup> Resuelto por la Primera Sala en la sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Ver tesis S/N, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 199-204, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, página 26, registro 240078, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES QUE AFECTAN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. VIOLACIONES PROCESALES. SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO AUN CUANDO NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 161 DE LA LEY DE AMPARO."; tesis S/N, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, página 131, registro 800728, de rubro: "PATRIA POTESTAD, CUESTIONES RELATIVAS A LA PERDIDA DE LA, QUE AFECTAN EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA."; y tesis S/N, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 145-150, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, página 62, registro 240685, de rubro: "ALIMENTOS. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.".

se pretendió aplicar la suplencia de la queja por considerar que en ellas puede afectarse el orden y desarrollo de la familia.

Para ello, la Sala indicó que la sucesión es la transmisión del patrimonio (derechos activos y pasivos) que conforman la masa hereditaria de una persona muerta a aquellas personas que lo suceden. Así, la transmisión hereditaria puede ser:

- i. La que se hace por la voluntad expresa del *de cuius* en un documento llamado testamento, que genera la llamada sucesión testamentaria.
- ii. La que resulta por disposición de la ley y que se encuentra condicionada por un hecho jurídico - la muerte-, que origina la llamada sucesión *ab intestato*, intestada o legítima.

Se señaló que en la sucesión legítima, a fin de que los bienes, derechos y obligaciones del difunto pasen a título universal a sus herederos, la legislación determina quiénes son estos últimos, qué bienes constituyen el acervo hereditario, cómo se administran y cómo deben distribuirse los bienes, así como la forma de llamar a los herederos y la manera de acreditar sus derechos, es decir, la finalidad del juicio sucesorio no es conservar los bienes del *de cuius*, sino dividirlos y adjudicarlos a los herederos que también deben soportar las cargas de la herencia.

Por tanto, se sostuvo que en los juicios sucesorios intestamentarios la litis se ciñe en determinar -a falta de voluntad expresa del *de cuius*- con base en la ley, la forma en que se dispondrá de los bienes a ser heredados.

### **Solución de la contradicción de tesis.**

La Primera Sala concluyó que en los juicios sucesorios intestamentarios no opera la suplencia de la queja, en términos de la última porción de la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo, relativa al supuesto en el que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

Para aclarar cuándo se actualiza algún caso que ponga en juego el orden y desarrollo familiar, se hizo alusión a lo resuelto por la Primera Sala en la contradicción de tesis 39/2012,5 en la cual sostuvo que la suplencia de la queja opera en un doble nivel:

---

<sup>5</sup> De la cual emanó la tesis 1a./J. 138/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 450, registro 2002757, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE

- En principio, a favor de las y los menores de edad para atender a su interés superior, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas, convivencias con sus padres, y patria potestad.
- En un segundo nivel, la suplencia opera a favor de la familia misma, lo que, en los casos de divorcio, implicaría mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, para que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.

Así, la Primera Sala señaló que, si bien la suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse con diversas decisiones que recaen sobre los hijos e hijas, como lo relativo a sus alimentos, custodia, patria potestad, visitas y convivencias con los padres, lo cierto es que tal figura también opera a favor de la familia, en su concepto amplio o integral.

No obstante, se precisó que ello no acontece en los juicios sucesorios intestamentarios (en los que las partes en conflicto no tengan el carácter de menores de edad o incapaces), ya que en estos procedimientos sólo se ventilan intereses patrimoniales, pues su finalidad es la división y adjudicación de los bienes del autor de la herencia.

Por ende, se consideró que, aun cuando en los juicios sucesorios es necesario analizar si el peticionario acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión, lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que une al presunto heredero con el de cujus, sólo surte efectos para saber si está en aptitud de obtener parte de la herencia, pero no puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona, situación que probablemente sí vulneraría el orden y desarrollo de la familia.

Por ello, la Primera Sala señaló que en los juicios sucesorios intestamentarios, en los que no intervengan menores o incapaces, no debe operar la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de la última porción normativa de la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo, que versa sobre la vulneración al orden y desarrollo de la familia, ya que se está en presencia de asuntos en los que solo subsisten intereses estrictamente patrimoniales.<sup>6</sup>

---

VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).”

<sup>6</sup> Para apoyar lo anterior, la Primera Sala invocó las tesis aisladas sustentadas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. NO SE AFECTAN CUANDO LA CONTROVERSIA ES SOBRE UNA HERENCIA, AUN CUANDO LOS CONTENDIENTES ESTÉN UNIDOS POR LAZOS DE

Finalmente, con base en las anteriores consideraciones, la Primera Sala determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.”<sup>7</sup>**

El criterio contenido en la tesis anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros **Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo** (Ponente), **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y **Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Secretaría General de la Presidencia  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

PARENTESCO.” (Tesis S/N, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, página 124, registro 239995); “PETICION DE HERENCIA. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA.” (Tesis S/N, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 181-186, Séptima Parte, Materia(s): Civil, página 268, registro 245466); y “PETICION DE HERENCIA. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).” ((Tesis S/N, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 151-156, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, página 239, registro 240644).

<sup>7</sup> Tesis 1a./J. 65/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 1153, registro 2020924.